



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 8 de julio de 2014

Número 4060-III

CONTENIDO

Opiniones

De la Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

De la Comisión Especial de Tecnologías de la Información y Comunicación

Respecto del dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones, y de Radio y Televisión, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Anexo III

Martes 8 de julio



**Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías
de la Información**

**LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS**

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de julio de 2014

Diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza

Presidente de la Comisión de Comunicaciones

P r e s e n t e .-

Estimado Diputado,

Por este medio me permito hacerte llegar la Opinión emitida por esta Comisión Especial con respecto a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Lo anterior para los efectos legales que haya lugar.

Atentamente,

Juan Pablo Adame Alemán

Presidente

Ccp. José González Morfín, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para su conocimiento.-



Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL CON RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Honorable Asamblea:

A la Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su opinión la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", que envía nuestra colegisladora. Misma que fue recibida por este órgano legislativo como pendiente de estudio y opinión, al ser turnada el día 05 de julio del año en curso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 66, 67, 69, 77 y 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información, previo estudio y análisis de la minuta en comento, emite la presente opinión de acuerdo a la siguiente:

I. Metodología

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.; Edificio H, Nivel 4, Oficina 20; Tels. Conms.: 5036-0000 ext. 59292; 5522-0048 ext. 113
juan.adame@congreso.gob.mx



Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL CON RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Esta Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información de la LXII legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se reunió para realizar y emitir la opinión con respecto a la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" conforme al procedimiento que a continuación se describe:

1. En el capítulo de Antecedentes se hace una breve exposición del proceso legislativo que da origen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
2. En el capítulo "Considerandos", esta comisión expresa sus argumentos jurídicos, de hecho y de derecho, en los cuales se funda la presente opinión.



Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL CON RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

3. En el capítulo "Opinión", ésta Comisión expresa sus opiniones basando en el capítulo de "Considerandos" sobre la procedencia o improcedencia, según sea el caso, del proyecto en estudio.

II. Antecedentes

1. El día 11 de Junio de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que da lugar a la Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones, al haber sido aprobada por ambas Cámaras del Poder Legislativo Federal, y la mayor parte de las legislaturas del país.
2. El lunes 24 de Marzo del presente año, el Ejecutivo Federal remitió a la Cámara co-legisladora la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea dos nuevos cuerpos normativos, y adiciona y reforma a dispositivos diversos en relación con el Decreto de Reforma Constitucional.
3. El Senado de la República, en el ejercicio de sus atribuciones, turnó el día 25 de Marzo de este 2014, a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos para su conocimiento, análisis, y elaboración de un dictamen con proyecto de decreto con el fin de que sea considerado y votado por el pleno.
4. Del 02 al 04 de Abril, el Senado de la República realizó un foro amplio en donde participaron personas de diversas empresas y organizaciones que están interesadas en el tema. Cámaras y asociaciones empresariales, instituciones educativas, consultorías especializadas, empresas del ramo,



Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL CON RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

medios del Estado, asociaciones civiles, defensores de Derechos Humanos, y sindicatos constaron entre los invitados que acudieron a dichos foros a explicar a los Senadores y a la audiencia en general su postura clara y concisa sobre cada uno de los temas.

5. El día 23 de Abril de 2014, el Senador Javier Lozano Alarcón, en su calidad de presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes del Senado de la República, presentó al público en general a través de internet un Anteproyecto de Dictamen, el cual a la postre fue el documento sobre el cual versaron la mayoría de las discusiones.
6. El día Miércoles 02 de Julio se realizó en el Senado el análisis y votación general del Proyecto de Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” en el marco de la reunión de Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos
7. El día Viernes 04, y parte del Sábado 05 de Julio se discutió y votó en el pleno del Senado la aprobación en general del Proyecto, además del referido procedimiento para el caso de las reservas presentadas.



Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL CON RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

8. Mediante oficio DGPL 62-II-8-3567 signado con fecha 05 de julio del 2014, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, turnó a la Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información esta "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión".

III. Considerandos

1. Que el Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones representó, por sí mismo, un salto cualitativo importante en materia de regulación de los derechos de los mexicanos con respecto a las Tecnologías de Información y de Comunicaciones.
2. Que, con base en datos de 2013 del INEGI, el IFT estimó en tan solo 51.2 millones a los mexicanos quienes son usuarios activos de internet, quedando una brecha muy importante por incluir a este sector.
3. Que la minuta en comento contiene desarrollados los derechos de los usuarios de las redes de telecomunicaciones, la neutralidad de la red, así como los dispositivos normativos suficientes para la intervención de los órganos del Estado para el despliegue de una red compartida mayorista de



Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL CON RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

telecomunicaciones, que beneficiará no solo a millones de mexicanos que actualmente cuentan con acceso a estos servicios y que podrán recibir un mejor y más económico servicio, sino también a quienes hoy día no tienen ninguna clase de acceso a internet, lo cual se considera un pso importante que ayuda a identificar los derechos digitales.

4. Que el acceso con calidad a las redes públicas de telecomunicaciones ha mostrado la capacidad de transformar a las comunidades a las que se alcanza con cobertura, y genera avances importantes en los rubro educacional, laboral, gubernamental y económico.

IV. Opinión

En estricto cumplimiento de la normatividad vigente, y con base en las consideraciones de hecho y de derecho, anotadas en el cuerpo del presente documento, consideramos que esta minuta, al ser aprobada y unirse los dispositivos normativos que contiene el Derecho Vigente de México, impactará de manera positiva al desarrollo del País.

Lo anterior puesto a que, con reglas claras en el sector, con despliegue de infraestructura estatal, y con los derechos de los usuarios, se favorecerá a un número mayor de mexicanos que podrán unirse a la Sociedad de la Información y del Conocimiento, y por tanto, hacer realidad la relación ya demostrada entre el



Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL CON RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

desarrollo de la banda ancha, y el de otros rubros como la salud, el conocimiento, el desarrollo cívico y el económico.

Por todo lo anterior, se considera viable en los términos expuestos la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", remitida por el Senado a esta Cámara para sus efectos constitucionales.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 07 días del mes de Julio de 2014.



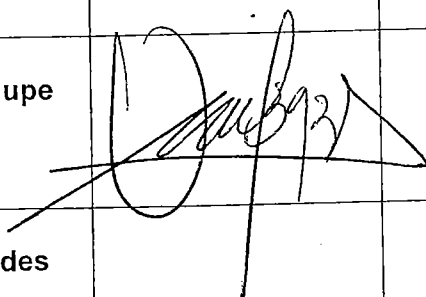
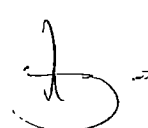

Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL CON RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Hoja de Firmas 1

Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Adame Alemán Juan Pablo Presidente			
Velázquez Díaz María Guadalupe Secretaria			
Amaya Reyes María de Lourdes Secretaria			
Padilla Ramos Carla Alicia Secretaria			
Aldrete Lamas Ángel Alain Integrante			
Bautista Cuevas Gloria Integrante			



Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL CON RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Hoja de Firmas 2

Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Belaunzarán Méndez Fernando Integrante			
Castillo Valdez Benjamin Integrante			
Hernández Iñiguez Adriana Integrante			
Paz Alonzo Raúl Integrante			
Reina Lizárraga José Enrique Integrante			
Vázquez Saut Regina Integrante			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

CC. DIPUTADOS PERTENECIENTES A LAS COMISIONES DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Presentes.

Con fundamento en el artículo 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión Especial de Tecnologías de la Información y Comunicación presenta a las Comisiones de Comunicaciones y de Radio y Televisión, la siguiente Opinión fundada respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, proveniente del Senado de la República, a partir de los siguientes antecedentes y método y con base en las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha **29 de Abril de 2013**, se presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales, así como de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, de la Ley de la Policía Federal, y la Ley Federal de Telecomunicaciones, a cargo de la Diputada Consuelo Argüelles Loya del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y suscrita por el Diputado José Alejandro Montano Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

En esa misma fecha fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y Comunicaciones de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, para dictamen, y a la Comisión de Seguridad Pública para Opinión.

2. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha **29 de Abril de 2013**, el Diputado Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7º de la Ley General de Educación y 59 Ter de la Ley Federal de Radio y Televisión.

En esa misma fecha fue turnada a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y Radio y Televisión de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, para dictamen.

3. En fecha **11 de Junio de 2013** se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94, y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones.

4. En sesión de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados de fecha **17 de Julio de 2013**, el Diputado Ricardo Monreal Ávila, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 31 y 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En esa misma fecha fue Turnada a la Comisión de Comunicaciones de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, para dictamen.

5. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha **26 de Septiembre de 2013**, se presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley para la Inclusión Digital



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Universal, a cargo del Diputado Juan Pablo Adame Alemán del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y suscrita por diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática.

En esa misma fecha fue turnada a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Ciencia y Tecnología de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura para dictamen, y a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, y a esta Comisión Especial, para Opinión.

6. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha **02 de Octubre de 2013**, el Diputado Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 7o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En esa misma fecha fue turnada a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Gobernación de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura para dictamen.

7. En Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha **17 de Octubre de 2013**, la Diputada Purificación Carpinteyro Calderón, integrante del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria de los artículos 2o., 6o., 7o., 27, 28 y 105 constitucionales en materia de Derechos al Libre Acceso a la Información, las Tecnologías de la Información y la Comunicación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En esa misma fecha fue turnada a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Radio y Televisión para dictamen, y a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y Asuntos Indígenas para Opinión.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

8. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha **18 de Octubre de 2013**, el Diputado José Soto Martínez del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En esa misma fecha fue Turnada a la Comisión de Comunicaciones de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, para dictamen.

9. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha **31 de Octubre de 2013**, los Senadores Javier Corral Jurado, Jorge Luis Preciado Rodríguez, Manuel Bartlett Díaz, Silvia Garza Galván, Zoé Robledo Aburto, Alejandra Barrales Magdaleno, Roberto Gil Zuarth, Luis Sánchez Jiménez, Ernesto Ruffo Appel, Marcela Torres Peimbert, Alejandro Encinas Rodríguez, Laura Rojas Hernández, Víctor Hermosillo y Celada, Juan Carlos Romero Hicks, Layda Sansores San Román, Isidro Pedraza Chávez, Mónica Arriola Gordillo y Mario Delgado Carrillo, de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo, de Movimiento Ciudadano y de Nueva Alianza, presentaron Iniciativa Con proyecto de decreto, que adiciona el artículo 226 Ter a la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenido en el artículo tercero de la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de la Ley Federal del Derecho de Autor y de la Ley de Inversión Extranjera.

En la misma fecha se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, para dictamen.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

10. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha **20 de Noviembre de 2013** se recibió Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de junio de 1995, para los efectos de la fracción d) del artículo 72 Constitucional.

En esa misma fecha fue turnada a la Comisión de Comunicaciones de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, para dictamen.

11. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha **26 de Noviembre de 2013**, se presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión, a cargo del Diputado Ricardo Monreal Ávila, y suscrita por el Diputado Ricardo Mejía Berdeja ambos integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

En esa misma fecha fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y Radio y Televisión de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, para dictamen.

12. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha **28 de Noviembre de 2013**, los Diputados Silvano Aureoles Conejo, Miguel Alonso Raya, Trinidad Morales Vargas, Verónica Beatriz Juárez Piña, Margarita Elena Tapia Fonllem, Javier Salinas Narváez, Ramón Montalvo, Arturo Cruz Ramírez, Roberto López, Julio César Moreno Rivera, Ricardo Cantú Garza, Jessica Salazar Trejo, Carla Reyes Montiel, Delfina Guzmán Díaz, Gloria Bautista Cuevas, Roberto López Rosado, Silvano Blanco Deaquino, José Luis Muñoz Soria, Graciela Saldaña Fraire, Alfa González Magallanes, Fernando Cuéllar, Alliet Bautista Bravo, Víctor Manríquez, Mario Cuevas Mena, Josefina Salinas Pérez, Mario Méndez Martínez, Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Jazmín Copete Zapot, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de la Ley Federal del Derecho de Autor y de la Ley de Inversión Extranjera.

En esa misma fecha fue turnada a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Radio y Televisión de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, para dictamen y a las Comisión de Hacienda y Crédito Público para Opinión.

13. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de fecha **25 de Febrero de 2014**, la Diputada Zuleyma Huidobro González, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 13, 14 y 17-A de la Ley Federal de Radio y Televisión.

En esa misma fecha fue turnada a la Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura para dictamen.

14. En sesión ordinaria del Senado de la República de fecha **25 de marzo de 2014**, se recibió del Titular del Ejecutivo Federal, la Iniciativa de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En esa misma fecha se informó de su turno directo dado a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura, para su estudio y dictamen.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

15. En fecha 04 de julio de 2014, el Senado de la República, reunido en Período Extraordinario, discutió y aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la colegisladora remitió la Minuta de mérito a la Cámara de Diputados.

16. En fecha 05 de julio de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio turno a la Minuta en comento, remitiéndola a las Comisiones de Radio y Televisión, de Comunicaciones, y de Economía, para Dictamen; a la Comisión Especial de Agenda Digital y Tecnologías de la Información, y a esta Comisión Especial, para Opinión.

Los integrantes de esta Comisión Especial procedieron al estudio y la deliberación de la Iniciativa y acordaron emitir la presente Opinión, con base en el siguiente:

II. MÉTODO

En el estudio, esta Comisión Especial que opina revisó y analizó, además de la Minuta en comento, los antecedentes de iniciativas de ley o decreto con similar objeto que fueron presentadas en la presente y en anteriores Legislaturas, en armonía con el trabajo que la colegisladora efectuó en su momento sobre el similar particular.

En virtud del asunto de que se trata, esta Comisión Especial consideró fundamental hacer realce del proceso de reingeniería estructural al que los sectores involucrados fueron sometidos a través del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política en materia de telecomunicaciones, en vigor a partir del pasado 11 de junio de 2013, sin prescindir,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

desde luego de los esfuerzos y el trabajo invertidos para cristalizar el objetivo que persigue la Minuta en estudio, orientando la presente Opinión, particularmente al aprovechamiento de los beneficios y ventajas que derivan de la incorporación y uso de las Tecnologías de Información y Comunicación, y a su inserción armónica dentro del marco jurídico nacional, como insumo de desarrollo en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA

Con el proyecto de decreto propuesto en la Minuta se realizan las siguientes modificaciones al marco jurídico mexicano:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

1. Se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual viene a abrogar a la Ley Federal de Telecomunicaciones y a la Ley Federal de Radio y Televisión, ambas todavía en vigor. Sus principales finalidades, objetivos y alcances se enuncian a continuación:

A.1. La Ley tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6°, 7°, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

A.2. En concordancia con las disposiciones constitucionales vigentes, las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general. En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

A.3. En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

No obstante lo anterior, se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos.

A.4. Se define la figura de concesión única, como el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en la Ley. Se hace la distinción entre concesión única y concesión para servicios diferenciados, siendo esta última la que sólo permitirá prestar usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, o bien de recursos orbitales.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- A.5. Se agrega el concepto tradicionalmente conocido como "desagregación del bucle local", bajo el concepto de desagregación a secas, consistiendo en la separación de elementos físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos, funciones o servicios de la red pública de telecomunicaciones local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros concesionarios puedan acceder efectivamente a dicha red pública de telecomunicaciones local.
- A.6. Se retoma la definición de espectro radioeléctrico contenida en la actual Ley Federal de Telecomunicaciones, manteniéndose como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 GigaHertz (GHz).
- A.7. Se definen los conceptos de infraestructura activa y pasiva. La primera se conceptualiza como los elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza. La infraestructura pasiva consiste en los elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios materia de la ley.
- A.8. Se definen los insumos esenciales como los elementos de red o servicios que se proporcionan por un solo concesionario o un reducido número de concesionarios, cuya reproducción no es viable desde un punto de vista técnico,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

legal o económico y son insumos indispensables para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

A.9. Se explica que la interconexión es la conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red.

A.10. Se enuncia que la localización geográfica en tiempo real es la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada.

A.11. Se explicita que la multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión.

A.12. Se reitera la definición constitucional de la Política de inclusión digital universal: conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas.

A.13. En concordancia con la Ley Federal de Radio y Televisión aún vigente, se explicita que la radiodifusión se entiende como la propagación de ondas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

- A.14.** Se define la red pública de telecomunicaciones como aquella red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.
- A.15.** El concepto de servicio de televisión y audio restringidos se entiende como el servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida.
- A.16.** Se entenderá que los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión son de interés general, prestados por una persona a terceros, ya sea con fines comerciales, públicos o sociales, sujetos a la presente ley y a la Ley Federal de Competencia Económica.
- A.17.** Las telecomunicaciones son toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.
- A.18.** El usuario final es definido como la persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- A.19.** Se considera como son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite.
- A.20.** Se le da jurisdicción federal a las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten.
- A.21.** Asimismo, la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, son consideradas actividades de interés y utilidad públicos.
- A.22.** El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión.
- A.23.** En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula la ley.
- A.24.** De conformidad con los correlativos constitucionales, se define que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante IFT), es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes secundarias.

- A.25.** El IFT tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.
- A.26.** Se reitera el criterio constitucional que considera al Instituto como la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.
- A.27.** Se acota que los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y las contraprestaciones que se establezcan de conformidad con esta Ley, no formarán parte del patrimonio del Instituto.
- A.28.** Algunas de las facultades más relevantes con que contará a Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante SCT), son:
- Podrá emitir opiniones no vinculantes al IFT sobre operaciones relacionadas con cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de concesiones materia de la ley.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Planear, ejecutar y conducir los trabajos relacionados con las políticas de cobertura universal y social.
- Elaborar las políticas del Gobierno Federal en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
- Realizar las acciones para garantizar el acceso gratuito a internet de banda ancha en inmuebles de la administración pública federal.
- Establecer el programa de cobertura universal progresiva para el acceso a banda ancha e internet en sitios públicos.
- Gestionar y administrar los recursos orbitales del país.
- Declarar y ejecutar la requisa de bienes generales de comunicación.

A.29. Serán atribuciones relevantes del IFT, entre otras:

- Otorgar las concesiones previstas en la Ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.
- Publicar los programas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se deriven del programa nacional de espectro radioeléctrico.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Llevar a cabo los procesos de licitación y asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas; fijando tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas.
- Emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, resolviendo y estableciendo los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios.
- Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, resolviendo los desacuerdos entre concesionarios.
- Resolver sobre el cambio o rescate de bandas de frecuencia.
- Ejercer las facultades en materia de competencia económica en telecomunicaciones y radiodifusión, en términos del artículo 28 de la constitución federal.
- Imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación y ordenar la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes que correspondan, así como agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones; e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados.
- Establecer las medidas e imponer las obligaciones específicas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final.
- Declarar la extinción simultánea de las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos cuando existan condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.
- Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a la Ley.
- Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por el Instituto, dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico con fines de verificar su uso autorizado y llevar a cabo tareas de detección e identificación de interferencias perjudiciales.
- Elaborar, emitir y mantener actualizada una base de datos nacional georeferenciada de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión existente.
- Fijar los índices de calidad por servicio a que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.
- Resolver en los términos establecidos en esta Ley, cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral;
- Fijar, en su caso, el monto de las contraprestaciones que, en los términos establecidos en esta Ley, se tendrán que pagar por el acceso a la multiprogramación.
- Vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales conforme lo dispuesto en la ley; y
- Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta ley.

A.30. El Pleno será el órgano de máxima decisión del IFT, y tomará de forma colegiada la mayoría de las facultades que la ley le impone.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- A.31. El Comisionado Presidente del IFT tendrá a su cargo la representación legal y la administración del Instituto.
- A.32. El IFT tendrá una unidad encargada de las actividades de investigación, que participará en los procedimientos en forma de juicio. Tendrá autonomía técnica y de gestión. Su titular será nombrado por el Pleno, a propuesta del Comisionado Presidente. También tendrá una contraloría interna, encargada de la fiscalización de los recursos asignados al Instituto, y la aplicación de las sanciones correspondientes por responsabilidad administrativa de los servidores públicos.
- A.33. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. Habrá concesiones para los siguientes usos: comercial, público, privado, y social. El uso asignado a la concesión deberá ser explicitado en el título respectivo. Las concesiones únicas solamente podrán ser otorgadas a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, tendrán una vigencia de 30 años prorrogables, se permitirá participación extranjera en los términos que marque la constitución federal y la Ley de Inversión Extranjera.
- A.34. También habrá concesiones específicas para uso determinado del espectro radioeléctrico, las que podrán ser comerciales, públicas, privadas, o sociales. Éstas se otorgarán hasta por veinte años.
- A.35. Toda concesión para la explotación del espectro radioeléctrico deberá ser asignada mediante licitación pública, por regla general. La excepción más relevante la constituyen las concesiones de uso social, las cuales podrán ser directamente asignadas.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

A.36. Los concesionarios de uso público podrán financiarse por diversas fuentes, entre las que destacan la venta de productos, o servicios, patrocinios, proyectos de financiamiento y convenios de coinversión.

A.37. Los concesionarios de uso social podrán financiarse con donativos, aportaciones y cooperaciones de la comunidad, recursos provenientes de entidades públicas, venta de productos o servicios, sin que se comprenda la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, el arrendamiento de su infraestructura, y convenios de coinversión. Las concesiones comunitarias e indígenas podrán adicionalmente financiarse con venta de publicidad a los entes públicos federales, estatales y municipales, hasta por el 1 por ciento del presupuesto asignado respectivo. Se prevé que las concesiones comunitarias e indígenas tendrán acceso a la parte alta de la banda de frecuencias de amplitud modulada.

A.38. Las concesiones referentes a posiciones orbitales geoestacionarias también deberán asignarse previa licitación pública, cumpliendo los requisitos aplicables y previa coordinación en lo conducente con la SCT.

A.39. A toda concesión otorgada deberá recaer una opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante SCT), respecto de la contraprestación fijada. El otorgamiento deberá tener en cuenta, además, la consideración de los siguientes elementos:

- Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate.
- Cantidad de espectro.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Cobertura de la banda de frecuencia.
- Vigencia de la concesión.
- Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y
- El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.

A.40. Se permite la figura del arrendamiento de espectro, únicamente para bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, estos últimos con propósitos de comunicación privada, previa autorización del Instituto. Deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que el arrendatario cuente con concesión única del mismo uso o que la haya solicitado al Instituto;
- Que el arrendatario se constituya en obligado solidario del concesionario, respecto de las obligaciones derivadas de la concesión de la banda de frecuencia arrendada;
- Que no se afecte la continuidad en la prestación del servicio, y
- Que no se generen fenómenos de concentración, acaparamiento o propiedad cruzada.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

A este respecto, se abunda que aquellos con concesión para uso determinado (es decir, para prestar un único servicio) no podrán arrendar espectro, debido a que, de hacerlo, perderían todo dominio sobre el uso, aprovechamiento o explotación de la concesión asignada, cediéndola de facto al arrendador. De aquí la prohibición consignada.

A.41. El IFT podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando lo exija el interés público;
- Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;
- Para la introducción de nuevas tecnologías;
- Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;
- Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano;
- Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y
- Para la continuidad de un servicio público.

A.42. Las concesiones de uso comercial, o de uso privado con fines de comunicación privada, podrán cederse, siempre y cuando haya transcurrido un mínimo de tres años a partir del otorgamiento de la concesión.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

En el caso de que el cedente y el cesionario pertenezcan al mismo grupo de control o agente económico, no se requerirá autorización del IFT para la operación, pero sí se deberá notificar de la misma al regulador.

En el caso de que la cesión se haga entre concesionarios pertenecientes a la misma zona geográfica, sin pertenencia al mismo grupo de control o agente económico, sí se requerirá autorización del IFT, quien deberá valorar el impacto potencial de la operación en la libre competencia del mercado en cuestión.

A.43. La prórroga de las concesiones se sujetará a lo siguiente:

- Para concesiones únicas, podrán prorrogarse por el IFT, siempre y cuando el concesionario lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión; y acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan.
- Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencia o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.

El IFT resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga.

A.44. Algunas de las obligaciones principales de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones serán:

- Permitir la interconexión efectiva de las redes que estén a su cargo.
- Abstenerse de interrumpir el tráfico interconectado.
- Adoptar diseños de arquitectura abierta de red, para garantizar las condiciones técnicas de interconexión e interoperabilidad.
- Permitir la portabilidad efectiva de números de telefonía.
- Abstenerse de cobrar a sus usuarios por el servicio de larga distancia nacional. Las llamadas deberán cobrarse en cualquier caso, como llamadas locales (consolidación de las Áreas de Servicio Local – ASL).
- No oponer barreras que impidan a los demás concesionarios el acceso o instalación de infraestructura en lugares de uso compartido, como fraccionamientos, hoteles, centros comerciales, etc.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- A.45. El IFT diseñará los planes fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones.
- A.46. Cualquier concesionario de telecomunicaciones podrá solicitar a otro la interconexión entre las redes mutuas. Se tendrá un plazo de 60 días para lograr el acuerdo, a través de una plataforma manejada por el IFT. En caso de no haber acuerdo, el IFT resolverá lo conducente y establecerá las tarifas aplicables.
- A.47. Los concesionarios de telecomunicaciones deberán celebrar convenios de coubicación y compartición de infraestructura, disposición que toma relevancia mayor tratándose de los preponderantes o de aquellos con poder sustancial.
- A.48. Se establece el principio de neutralidad de las redes de telecomunicaciones, bajo el cual se deberán considerar los lineamientos de libre elección, no discriminación, privacidad, transparencia e información, gestión de calidad, y desarrollo sostenido de la infraestructura.
- A.49. La infraestructura activa y pasiva de telecomunicaciones que se encuentra a cargo de la administración pública federal, incluyendo derechos de vía, deberá ponerse en condiciones de todos los concesionarios, sin discriminación. Cualquier concesionario podrá instalar infraestructura en bienes del Estado para desplegar sus redes.
- A.50. En el caso de la radiodifusión, el concesionario no podrá interrumpir la prestación de sus servicios, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

A.51. El IFT otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

A.52. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán retransmitir de manera gratuita la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia. En caso de diferendo, el Instituto determinará la señal radiodifundida que deberá ser retransmitida.

A.53. En armonía con el texto constitucional, se dispone que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

A.54. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

A.55. Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos del Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

A.56. Se incluye la figura conocida como operador móvil virtual (MVNO, por sus siglas en inglés), bajo el nombre de comercializador de servicios de telecomunicaciones. Este comercializador no requerirá concesión otorgada por el IFT, sino únicamente autorización. Bajo este esquema se podrán realizar las siguientes actividades:

- Acceder a los servicios mayoristas ofrecidos por los concesionarios;
- Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con algún concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones, y
- Contar con numeración propia o adquirirla a través de su contratación con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

A.57. El IFT deberá establecer y operar un Registro Público de Telecomunicaciones, el cual a su vez se compondrá del Registro Público de Concesiones y del Sistema Nacional de Información de Infraestructura.

A.58. Se establecen dos supuestos de colaboración con la justicia por parte de los concesionarios de telecomunicaciones:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Se deberá proporcionar la información requerida por las instancias de seguridad y procuración de justicia.
- No obstante lo anterior, la intervención de las comunicaciones privadas se realizará únicamente mediante mandato por escrito de la autoridad judicial federal.

A.59. Los usuarios (refiriéndose a los de servicios de telecomunicaciones), tendrán los derechos siguientes:

- A recibir el saldo en el caso de servicios móviles de prepago;
- A la protección de sus datos personales en términos de la leyes aplicables;
- A la portabilidad del número telefónico dentro del plazo que determine el Instituto;
- A elegir libremente su proveedor de servicios;
- A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado, sin perjuicio de recibirlas por otros medios;
- A la libre elección y no discriminación en el acceso a los servicios de internet;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto;
- A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla, a rescindir dicho contrato;
- A cancelar el servicio contratado o cambiar de paquete o plan en forma anticipada pagando la pena convencional respectiva y, en su caso, el costo remanente del equipo;
- A solicitar y obtener el desbloqueo del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo;
- Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo;
- A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente
- A recibir aviso expreso y previo sobre la posibilidad de que se modifiquen las condiciones del respectivo contrato.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- A.60. La Procuraduría Federal del Consumidor (en adelante PROFECO), será el organismo encargado de la protección y defensa de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.
- A.61. Se procura el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías de la información, para lo cual el ejecutivo Federal y el IFT trabajarán en conjunto para que los diversos servicios de telecomunicaciones incorporen funciones de accesibilidad.
- A.62. Los concesionarios de telecomunicaciones deberán registrar ante el IFT las tarifas de los servicios que ofrezcan, previo a que puedan hacerse aplicables a los usuarios. Los concesionarios fijarán libremente las tarifas, con excepción de los preponderantes, que se sujetarán a la regulación asimétrica que les imponga en IFT.
- A.63. Habrá un programa de cobertura social, que buscará penetrar la infraestructura y servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, el cual estará a cargo de la SCT.
- A.64. En materia de contenidos, corresponderán al IFT únicamente las facultades que le otorga la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- A.65. A la Secretaría de Gobernación (en adelante SEGOB, le corresponderán las siguientes facultades en materia de regulación de contenidos:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Ordenar y administrar la transmisión de los tiempos de Estado en los términos previstos en esta Ley, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables;
- Ordenar y coordinar los encadenamientos de las emisoras de radio y televisión;
- Ordenar la transmisión de los boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad y defensa nacional, conservación del orden público o con medidas encaminadas a prevenir o remediar cualquier desastre natural;
- Ordenar las transmisiones del Himno Nacional conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- Autorizar y supervisar la transmisión o promoción de concursos en que se ofrezcan premios en sus distintas modalidades y etapas, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público, así como sancionar los incumplimientos en el ámbito de su competencia;
- Supervisar y monitorear la transmisión de los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, los boletines y las cadenas nacionales, en los términos previstos por esta Ley y sancionar el incumplimiento de los concesionarios;
- Requerir a los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos, la reserva gratuita de canales para la distribución de señales de televisión de conformidad con las disposiciones legales;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Verificar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente ley;
- Con base en los resultados de la supervisión que realice el Instituto, imponer las sanciones establecidas en esta Ley por el incumplimiento a los lineamientos que regulen la programación y publicidad pautaada destinada al público infantil; y
- Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A.66. Corresponderá al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), la administración de las prerrogativas sobre tiempo aire en radiodifusión, de conformidad con los criterios establecidos en la ley, y en las particulares relativas a la materia electoral.

A.67. Se garantiza la prohibición de censura previa en la difusión de contenidos transmitidos a través de medios radiodifundidos y de televisión restringida, y el respeto a las libertades de expresión, de información y de opinión.

A.68. Las reglas para la transmisión de publicidad en radiodifusión y televisión restringida son las siguientes:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:
 - En estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y
 - En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.
 - La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios;
- Para concesionarios de televisión y audio restringidos:
 - Podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión.
Para efectos del cálculo correspondiente, no se considerará la publicidad contenida en las señales de radiodifusión que sean retransmitidas ni los promocionales propios de los canales de programación, y
 - Los canales dedicados exclusivamente a programación de oferta de productos, estarán exceptuados del límite señalado en el inciso anterior, y
- Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión:
 - En estaciones de televisión, el tiempo destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Entidades Federativas y Municipios, no excederá del seis por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y
- o En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.
 - o Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

A.69. Las audiencias tendrán diversos derechos, entre los que destaca el reconocimiento al derecho de réplica. Asimismo, los concesionarios deberán contar con un defensor de las audiencias, quien estará encargado de vigilar la observancia de estas prerrogativas ciudadanas.

A.70. En materia de preponderancia, se procede en armonía con el texto constitucional, al señalar que el IFT deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

A.71. Se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

A.72. Asimismo, el IFT podrá declarar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en alguno de los mercados regulados por la ley.

A.73. El IFT podrá imponer límites a la propiedad cruzada, siempre y cuando se acredite que el concesionario a quien se pretenda regular con esta medida, impida o limite el acceso a información plural en el mercado o zona de que se trate.

Ley de Inversión Extranjera:

2. Se reforma el inciso x), de la fracción III, del artículo 7; y se derogan la fracción III, del artículo 6º; y la fracción IX, del artículo 8, todos de la Ley de Inversión Extranjera, con las siguientes finalidades:

- a) Eliminar la cláusula de exclusión que restringe la inversión extranjera directa en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
- b) Eliminar la necesidad de requerir opinión favorable de la COFECE respecto de inversión extranjera directa en el servicio de telefonía celular.
- c) Eliminar la barrera de inversión extranjera de hasta el 49 por ciento respecto de los concesionarios de telecomunicaciones, respecto del uso o aprovechamiento de bandas de espectro, instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones, ocupación y explotación asociada a las posiciones orbitales



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. En su lugar, asignar el límite del 49 por ciento de inversión extranjera a la radiodifusión, siempre y cuando en el país de donde provenga la inversión extranjera se cuente con participación mexicana equivalente (cláusula de reciprocidad).

Ley Federal del Derecho de Autor:

3. Se reforma la fracción I del artículo 144, y se adicionan un segundo párrafo al artículo 27; y un segundo párrafo al artículo 144, todos de la **Ley Federal del Derecho de Autor**, para:

- a) En cuanto a la reforma de la fracción I del artículo 144, no hay modificación alguna en comparación con el texto legal vigente.
- b) Se asienta que las retransmisiones de los contenidos radiodifundidos deberán realizarse sin menoscabo de los derechos de autor y derechos conexos aplicables a cada caso.

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

4. Se reforman las fracciones XIII y XIV, del artículo 36; y se adicionan las fracciones X y XI, pasando la actual X a ser XII, del artículo 3; y las fracciones XV y XVI, del artículo 36, todos de la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, con los siguientes objetivos:

- a) Otorgar facultades al IFT y a la COFECE para aplicar esta ley en lo conducente.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- b) Asentar que los mandos medios y directivos tanto del Instituto Federal de Telecomunicaciones como de la Comisión Federal de Competencia Económica tendrán la obligación de presentar declaración de situación patrimonial.

Ley de Amparo:

5. Se reforma el primer párrafo del artículo 128, en su encabezado y las fracciones VII y VIII del artículo 107; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 128; y una fracción IX, al artículo 107, todos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que:

- a) Además de los supuestos ya vigentes, el amparo indirecto procederá en contra de:

- Las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;
- Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto; y
- Contra normas generales, actos u omisiones de la COFECE y del IFT.

- b) Tratándose de resoluciones dictadas por la COFECE y por el IFT que sean emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- c) Con excepción de los casos en que proceda de oficio, impedir que se decrete la suspensión provisional en contra de las normas generales, actos u omisiones de la COFECE y del IFT. Solamente en los casos en que la COFECE imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Esta excepción excluye del supuesto a las resoluciones homólogas que imponga el IFT, las que se colige que se ejecutarán de plano y sin más trámite.

Ley del Sistema de Información Estadística y Geográfica:

6. Se reforman la fracción VII del artículo 14, la fracción II del artículo 29, la fracción I, del artículo 78, y se adicionan un segundo párrafo a las fracciones I, II, III y IV del artículo 106, y un segundo párrafo al artículo 111, todos de la **Ley del Sistema de Información Estadística y Geográfica**, con el fin de:

- a) Incluir a un representante del IFT dentro del Consejo Consultivo Nacional del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (en adelante INEGI).
- b) Abrir la posibilidad de que los miembros o representantes de los órganos constitucionales autónomos sean invitados a las sesiones del Consejo Consultivo Nacional precitado.
- c) Considerar a la información relacionada con telecomunicaciones y radiodifusión como de interés nacional, para efectos de la propia ley.
- d) Imponer multas a los concesionarios o autorizados de telecomunicaciones y radiodifusión que actualicen los supuestos del artículo 103 de la misma ley, cometiendo infracciones en su carácter de informantes del sistema, multas que



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

serán impuestas por el INEGI y aplicadas por el Sistema de Administración Tributaria (en adelante SAT).

Ley Federal sobre Metrología y Normalización:

7. Se reforman la fracción VII, del artículo 39; el primer párrafo del artículo 68; el encabezado del artículo 70; y el artículo 71, todos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para asentar lo siguiente:

- a) Dar facultades a la Secretaría de Economía (en adelante SE), para coordinarse con el Instituto Federal de Telecomunicaciones para el adecuado cumplimiento de la ley.
- b) Dar al IFT la facultad de realizar la evaluación de conformidad en el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los casos que así sea procedente.
- c) Dar al IFT la facultad de aprobar a las personas acreditadas para realizar la evaluación de conformidad citada en el inciso anterior.
- d) Autorizar al IFT para realizar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de la ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

8. Se reforman las fracciones II y XV del artículo 36; se adiciona una fracción I BIS al artículo 36; y se deroga la fracción III del artículo 36; todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el siguiente objeto:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- a) Otorgar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante SCT), la facultad de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal.
- b) Eliminar la facultad que tenía la SCT para conducir la administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares públicos concesionados con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los estatales y extranjeros; así como del servicio público de procesamiento remoto de datos.
- c) Eliminar la facultad que tenía la SCT para otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de datos, estaciones radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión comerciales y culturales; así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones.
- d) Eliminar la facultad que tenía la SCT para establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de telecomunicaciones, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas.

Código Penal Federal:

9. Se reforman el primer párrafo del artículo 140; el artículo 145; la fracción II del artículo 167; el artículo 178 bis; el primer párrafo del artículo 212; la fracción III del artículo 214; y se adiciona el artículo 166 bis, todos del **Código Penal Federal**, para lograr que:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

a) Dentro del delito de sabotaje, se imponga pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que perjudique vías de comunicación, o funciones de los órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones;

b) Se aplique pena de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa, al funcionario o empleado de los órganos constitucionales autónomos, que incurran en alguno de los delitos previstos por el Título "Delitos contra la Seguridad de la Nación", con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de nueve a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

c) A las personas que por razón de su cargo o empleo en empresas de telecomunicaciones, indebidamente proporcionen informes acerca de las personas que hagan uso de esos medios de comunicación, se les impondrá pena de diez días a tres meses de prisión y serán destituidos de su cargo.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Asimismo, se le impondrán, además de las penas señaladas, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

d) Dentro del delito de ataques a las vías de comunicación y correspondencia, se impongan de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa a quien destruya o separe componentes de la red pública de telecomunicaciones. Se explicita en el carácter público de la red, mientras que la sanción ya vigente permanece inalterada.

e) A la persona física o en su caso al representante de la persona moral que sea requerida por el Ministerio Público o por la autoridad competente para colaborar o



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

aportar información para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que estén relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, amenazas o cualquiera de los previstos en el capítulo II del título noveno del Código Penal Federal y que se rehusare hacerlo de forma dolosa, se le impondrá una pena de prisión de 3 a 8 años y de cinco mil a diez mil días multa.

Las mismas penas se aplicarán a la persona física, o en su caso al representante de la persona moral que de forma dolosa obstaculice, retrase sin justa causa o se rehúse a colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, o a proporcionar información a la que estén obligados, en los términos de la legislación aplicable.

Se aplicarán las mismas penas a la persona física, o en su caso al representante de la persona moral que sea requerida por las autoridades competentes, para colaborar o aportar información para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y que se rehusare hacerlo de forma dolosa.

- f) Para los efectos del Título sobre Delitos Cometidos por Servidores Públicos, considerar como tal a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los órganos constitucionales autónomos (IFT y COFECE, para el caso particular).
- g) Establecer que comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, quien teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de los órganos



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

constitucionales autónomos, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

10. Se reforma la fracción IX, del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para:

- a) Reconocer la calidad de órganos constitucionales autónomos del IFT y de la COFECE, para efectos de sujetarlos a las disposiciones materia de la ley.

Ley de Asociaciones Público Privadas:

11. Se reforma el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, a fin de:

- a) Posibilitar que se pueda establecer relaciones contractuales de largo plazo entre las instancias del sector público y el privado, para la prestación de servicios mayoristas e intermedios.

Ley Federal de las Entidades Paraestatales:

12. Se reforma el párrafo tercero del artículo 3º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, con el objetivo de:

- a) Agregar al nuevo Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano dentro del catálogo de entidades excluidas de la aplicación de la ley en cita.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano:

13. Se expide la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, como nuevo ordenamiento jurídico. Sus principales finalidades, objetivos y alcances se enuncian a continuación:

- a) Se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, denominado Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (en adelante el Sistema), dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión que tiene por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades federativas a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, independencia editorial y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.
- b) Se define como medio público de radiodifusión: la estación de radio o televisión de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, que opera mediante concesión, cuyo contenido programático se basa en la pluralidad política, cultural y social del país y que tiene por objeto promover la educación, los valores democráticos, el servicio social, la información veraz y objetiva y la participación ciudadana;
- c) El patrimonio del Sistema se integrará por los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente; los derechos y bienes muebles e inmuebles que le sean asignados por el sector



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

público; los ingresos propios provenientes de los servicios que preste sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, y los demás ingresos que perciba en los términos de las disposiciones aplicables, que podrán consistir en patrocinios, donaciones, legados, derechos y otras que reciba de personas físicas y morales.

- d) Dentro de estas formas de financiamiento del Sistema resalta la del patrocinio, el cual consiste en el pago en efectivo o en especie que realiza cualquier persona denominada patrocinador, a fin de que se haga la mención o presentación visual de la denominación o razón social de la persona que realizó el pago, sin inducir la comercialización o venta de ningún producto o servicio.

Los patrocinios no podrán exceder de cinco segundos en tiempo aire; podrán presentar la rúbrica, lema o eslogan del patrocinador; y a través del patrocinio se podrá financiar la instalación y operación de estaciones de radiodifusión, así como de producción de segmentos o programas completos de radiodifusión.

- e) El Sistema deberá destinar por lo menos el 30 por ciento de su programación semanal a la difusión de obras de producción independiente que contribuyan a promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

- f) El Sistema estará sujeto a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental que la Ley Federal aplicable establece.

- g) El Sistema deberá instaurar un defensor de las audiencias, sujetándose a los lineamientos marcados al respecto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

h) Las atribuciones más relevantes del Sistema serán las siguientes:

- Colaborar y coadyuvar en el desarrollo de las actividades realizadas por los medios públicos de radiodifusión estatales y municipales;
- Preservar y difundir los acervos audiovisuales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- Realizar, promover y coordinar la generación, producción, difusión y distribución de materiales y contenidos audiovisuales que promuevan el respeto a los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad y la no discriminación;
- Constituirse en una plataforma para la libre expresión, que promueva el desarrollo educativo, cultural y cívico de los mexicanos; y
- Fomentar la incorporación de las tecnologías digitales de radiodifusión y telecomunicaciones en la prestación de los servicios de los medios públicos de radiodifusión.

i) La dirección y administración del Sistema corresponderán a:

- Un Presidente, que estará a la cabeza de toda la estructura administrativa y tendrá a su cargo la representación legal del Sistema y la administración de los recursos asignados al mismo; y
- Una Junta de Gobierno, integrada por el propio Presidente, un representante de la Secretaría de Gobernación, uno de la Secretaría de Educación Pública,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- uno de la Secretaría de Salud, y tres representantes del Consejo Ciudadano del Sistema. Todos estos cargos serán honoríficos.
- J) La Junta de Gobierno será la autoridad suprema del Sistema, que se encargará de conocer, revisar y validar diversas acciones del Presidente, como los ejercicios presupuestales, los informes de actividades, el diseño de los presupuestos de egresos y el nombramiento de diversos funcionarios del organigrama interno.
- K) El Sistema contará con un contralor general, quien será designado directamente por el Titular de la Secretaría de la Función Pública y dependerá jerárquica y funcionalmente de él. Es decir, estará fuera de la estructura orgánica del Sistema y sólo responderá a las instrucciones directas del Secretario de la Función Pública.

13. Artículos Transitorios:

- B.1. El decreto entrará en vigor a los 30 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- B.2. Se abrogan las aún vigentes Ley Federal de Telecomunicaciones y Ley Federal de Radio y Televisión. Sin embargo, en el ámbito administrativo y de normalización, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes en tanto no se expidan otras nuevas que las sustituyan.
- B.3. Se impone el mandato al IFT de armonizar su estatuto orgánico con el marco jurídico que se expide.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

B.4. Se impone al Ejecutivo Federal la responsabilidad de emitir las disposiciones necesarias en materia de regulación de contenidos, dentro de los 180 días naturales siguientes a la expedición del decreto.

B.5. Para la resolución de las controversias que ya se encuentren en trámite en tanto entren en vigencia las nuevas leyes y reformas, se deberá estar a lo dispuesto en el decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, del 11 de junio de 2013.

B.6. Las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estarán a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.

Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.

B.7. Los actuales concesionarios podrán obtener autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar a la concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. Los concesionarios que cuentan con concesiones de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

espectro radioeléctrico deberán pagar las contraprestaciones correspondientes en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Los concesionarios que cuenten con varios títulos de concesión, además de poder transitar a la concesión única podrán consolidar sus títulos en una sola concesión.

B.8. En tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con el fin de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo, no requerirán de autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones las concentraciones que se realicen entre agentes económicos titulares de concesiones, ni las cesiones de concesión y los cambios de control que deriven de éstas, que reúnan los siguientes requisitos:

- Generen una reducción sectorial del Índice de Dominancia del preponderante, aplicando las fórmulas matemáticas correspondientes;
- Tengan como resultado que el agente económico resultante cuente con un porcentaje de participación sectorial menor al veinte por ciento;
- Que en dicha concentración no participe el agente económico preponderante en el sector en el que se lleve a cabo la concentración, y
- Que las operaciones no tengan como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia, en el sector que corresponda.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

No obstante que no requerirá autorización, sí se deberá dar aviso de estas operaciones a la COFECE, a quien se deberán aportar los argumentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos antes señalados. COFECE tendrá un plazo de noventa días naturales para investigar dichas concentraciones, y en caso de que sea procedente, imponer las medidas de protección al mercado que sean necesarias.

B.9. Los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, previo al inicio del trámite para obtener la autorización para prestar servicios adicionales, acreditarán ante el IFT y éste supervisará el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en el Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como de la Ley Federal de Competencia Económica, sus títulos de concesión y disposiciones administrativas aplicables. Una vez cumplidos estas obligaciones, el IFT les expedirá la respectiva certificación de cumplimiento, tras lo cual podrán proceder a solicitar ante el IFT la autorización para prestar servicios adicionales. Este esquema tendrá una vigencia de cinco años a partir de que el decreto entre en vigor, transcurrido dicho plazo, ningún concesionario podrá ampararse en él.

B.10. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones podrá presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones un plan basado en una situación real, concreta y respecto de personas determinadas, que incluya en lo aplicable, la separación estructural, la desincorporación total o parcial de activos, derechos, partes sociales o acciones o cualquier combinación de las opciones anteriores a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento del sector de telecomunicaciones a que se refiere la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, de conformidad con las variables y parámetros de medición utilizados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la declaratoria de preponderancia correspondiente, y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran dicho sector de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica.

Dicho Plan deberá ser aprobado por el IFT, y posterior a esto, deberá ejecutarse en un plazo de un año. Una vez que el IFT certifique el cumplimiento del plan y la reducción de la participación en el sector por debajo del 50 por ciento, se extinguirá la regulación asimétrica correspondiente.

B.11. El Ejecutivo Federal deberá realizar las acciones tendientes a instalar la red troncal de telecomunicaciones a que se refiere el decreto de reforma constitucional en la materia multicitado. Si el Ejecutivo requiere de bandas de frecuencias liberadas por la Transición a la Televisión Digital Terrestre, el IFT las otorgará, siempre y cuando se mantenga el control de alguna entidad o dependencia pública, o bajo el esquema de asociaciones público – privadas.

B.12. Los permisionarios de radiodifusión deberán transitar al régimen de concesiones dentro del año siguiente a la entrada en vigor del decreto. Una vez como concesionarios, se sujetarán a las disposiciones aplicables para concesiones de uso público o social, según sea el caso.

B.13. El IFT deberá emitir el programa de trabajo que reordene el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión, poniendo énfasis en el desarrollo del mercado relevante de la radio, y en la Transición a la Radio Digital Terrestre.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- B.14.** Se reitera el 31 de diciembre de 2015 como fecha para concluir con la transición a la Televisión Digital Terrestre. La SCT coordinará los programas y acciones vinculados con esta política. Se reitera también la necesidad de contar con el 90 por ciento de penetración de televisión digital por localidad en la que se pretenda apagar las señales analógicas, en caso de no cubrirse, el IFT debe tener un programa alternativo que permita a las audiencias seguir recibiendo el servicio en tanto se logra la penetración digital requerida.
- B.15.** Para servicios de telecomunicaciones, en particular de telefonía, en tanto se emitan nuevas tarifas de interconexión o el IFT resuelva disputas respecto de las mismas, se aplicarán las que ya se encuentran vigentes.
- B.16.** La Procuraduría Federal del Consumidor deberá crear una Subprocuraduría encargada de la atención, promoción y supervisión de los derechos de los usuarios previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- B.17.** La Cámara de Diputados deberá garantizar la suficiencia presupuestal necesaria para el cumplimiento del decreto.
- B.18.** Se deroga la disposición relativa de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, que establece que en el caso de que la Comisión Federal de Electricidad (en adelante CFE) otorgue el uso temporal y accesorio de los hilos de fibra óptica oscura de su propiedad a un tercero con el fin de que éste opere una red pública de telecomunicaciones o explote de cualquier otra manera dichos bienes, deberá hacerlo mediante licitación pública y tomar como criterios de valuación para determinar la contraprestación mínima aplicable por el otorgamiento del uso, aprovechamiento y explotación de los hilos de fibra óptica oscura, la recuperación del costo de la inversión a valor de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

reposición a nuevo, más un rendimiento, que se determine considerando referencias internacionales, así como tomar en cuenta, al menos, dos propuestas de distintos valores para fijar dicha contraprestación.

B.19. Como consecuencia de la unificación de las Áreas de Servicio Local (ASL) en redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios fijos, móviles o ambos, prevista para su entrada en operación el 01 de enero de 2015, los concesionarios no podrán realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional.

Cada concesionario deberá asumir los costos que se originen con motivo de la consolidación de ASL, y el IFT deberá definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial.

B.20. Los concesionarios mantendrán la numeración que les haya sido asignada a fin de utilizarla para servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales, tales como números 900.

B.21. La propuesta del Titular del Sistema correrá a cargo del Ejecutivo Federal, quien deberá remitirla al Senado o a la Comisión Permanente, según el caso, en el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del decreto.

B.22. El actual Organismo Promotor de Medios Audiovisuales (en adelante OPMA), se transformará en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (Sistema), pasando también los recursos humanos, materiales y financieros con los que hasta la fecha cuenta el OPMA. La Cámara de Diputados deberá garantizar la suficiencia presupuestaria del Sistema.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

B.23. Se sostiene la validez de las resoluciones emitidas por el IFT en materia de preponderancia, previas a la entrada en vigor del decreto.

B.24. En un plazo de 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del decreto, el IFT deberá emitir las reglas que eliminen requisitos innecesarios para lograr la portabilidad numérica de los usuarios de telefonía, y en su caso, promover el uso de medios electrónicos para el ejercicio de este derecho. Las reglas deben lograr que la portabilidad sea alcanzada dentro de las 24 horas posteriores a la solicitud que el titular del número realice.

B.25. En un plazo de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del decreto, el IFT deberá iniciar las investigaciones necesarias para determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

B.26. Las instituciones de educación pública que cuenten con medios de radiodifusión no podrán recibir presupuesto adicional para tal efecto.

La concesión para red pública de telecomunicaciones que la CFE debe cederle a Telecomunicaciones de México (en adelante Telecomm México), será realizada de manera directa y sin más trámite. Junto con la concesión deberán cederse también los contratos celebrados entre CFE y sus usuarios finales correspondientes. Telecomm México distribuirá los contratos entre concesionarios autorizados, dentro de los 6 meses posteriores a la fecha en que CFE le hubiese cedido los instrumentos.

B.27. En un plazo que no exceda de 36 meses posteriores a la entrada en vigor del decreto, los concesionarios de televisión radiodifundida que tengan cobertura de más del 50 por ciento del territorio nacional deberán contar con



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

lenguaje de señas mexicana o subtítulo oculto en idioma nacional, en la programación que transmitan en el horario comprendido entre las 06:00 horas y las 24:00 horas.

B.28. En un plazo que no exceda de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto, los concesionarios deberán hacer las adecuaciones que permitan a sus defensores de audiencias cumplir con sus obligaciones en materia de accesibilidad para discapacitados.

B.29. Se establece que las nuevas cadenas de televisión que sean licitadas conforme a las disposiciones de la fracción II del artículo Octavo Transitorio del decreto de reforma constitucional de telecomunicaciones del 11 de junio de 2013, podrán acceder al esquema de compartición de infraestructura del agente económico preponderante en el sector de referencia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Esta Comisión Especial celebra el avance en el procesamiento de las leyes secundarias en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en cumplimiento al mandato constitucional que se impuso al Congreso de la Unión. Los legisladores integrantes de este órgano legislativo nos sentimos distinguidos por formar parte de la reforma del marco jurídico en las materias, tan trascendentes para la el desarrollo de la Nación.
2. Entrando al estudio de la Minuta en comento, se resaltan los siguientes aspectos, que se consideran de avance en el marco jurídico mexicano:

2.1. Se introducen figuras largamente demandadas por la sociedad, tales como los derechos de las audiencias. Este conjunto de prerrogativas de los



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ciudadanos llevan al país a la observancia de los criterios internacionales en la materia, además de que la introducción del defensor de las audiencias abona en el respeto colectivo de estos derechos.

2.2. Otra figura novedosa, al menos en la legislación mexicana, es la del derecho de réplica. Aunque algunos medios ya adoptaban esta práctica, el hecho de generalizarla a través de su introducción en la legislación garantiza que todos los medios de comunicación deberán transmitir información objetiva y plural, y respetar el derecho a la libertad de expresión y los puntos de vista diversos, a fin de brindarle a la ciudadanía la más amplia información posible.

2.3. Se realiza una regulación detallada de aspectos como el régimen de preponderancia, donde se definen criterios y acciones específicas que el IFT deberá adoptar para regular asimétricamente a los agentes económicos que sean declarados con tal carácter, a fin de brindar herramientas más sólidas al regulador.

2.4. Se introducen disposiciones en beneficio de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, en específico de los usuarios de telefonía, como por ejemplo:

- La consolidación de las Áreas de Servicio Local (ASL), que tiene como consecuencia la eliminación del cobro de tarifa por llamadas de larga distancia.
- El establecimiento de un término de veinticuatro horas para la conclusión del trámite de portabilidad numérica, además de la prohibición al concesionario de realizar cobro alguno por el trámite.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- La posibilidad de rescindir el contrato de telefonía respectivo, cuando se alteren unilateralmente las condiciones del servicio contratado y no se ponga en conocimiento al usuario.
- La posibilidad de recibir una bonificación por el tiempo en que el servicio contratado sea interrumpido, siempre y cuando la interrupción sea imputable al proveedor del servicio.

2.5. Se producen avances en la regulación del sector de la radiodifusión y de la televisión restringida, se citan algunos:

- Se reitera la disposición constitucional recíproca para los concesionarios, sobre la retransmisión de contenidos (popularmente conocido como must carry – must offer), que consiste en la obligación del radiodifusor de poner a disposición sus contenidos al prestador de servicios de televisión restringida, quien a su vez debe transmitirlos de forma íntegra y sin ediciones, incluyendo publicidad.

Aunque el texto fundamental y la ley secundaria en estudio imponen una regla general de gratuidad en la puesta a disposición de las señales, hay una excepción: cuando el beneficiario de la recepción de la señal tenga el carácter de preponderante. En este caso, no podrá beneficiarse de la gratuidad, por lo que deberá pagar por la recepción.

Además de llevar gratuitamente los contenidos originalmente radiodifundidos a un mayor segmento de la población, con esta medida se pretende controlar más eficazmente la posible obtención de beneficios indebidos de quienes se encuentren en la calidad de preponderantes, y por tanto, esta también se podría considerar como



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

una medida asimétrica fáctica, si bien en el texto legal propuesto no se le concede explícitamente tal carácter.

- Se posibilita a todos los concesionarios el acceso a la multiprogramación, lo cual llevará a ampliar la oferta de contenidos que estarán a disposición de los usuarios y audiencias, con lo cual la ciudadanía contará con una mayor ventana de oportunidades para elegir el contenido que sea de su mayor agrado, interés o conveniencia.

2.6. Se da certeza jurídica al nuevo organismo radiodifusor a cargo del Estado mexicano, a través de una nueva ley, que promueve como objetivo central del nuevo Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano la generación de contenidos culturales, educativos y artísticos, y el uso de la programación transmitida como elemento activo en la difusión de conocimiento hacia la población.

2.7. Se aterrizan en la Ley de Inversión Extranjera los porcentajes de inversión autorizados para cada sector. Con esto, se posibilita la inversión extranjera hasta por el 100 por ciento en telecomunicaciones, y hasta por el 49 por ciento en radiodifusión, a fin de elevar el potencial competitivo de los sectores y brindar certeza jurídica a posibles inversionistas extranjeros, que amplíen la cartera de productos, servicios y tecnología disponibles hacia la población, y faciliten la modernización de ambos sectores y del país.

2.8. Se otorga certeza laboral a los trabajadores del IFT, además de que se institucionaliza el servicio profesional de carrera en la materia.

2.9. A la información generada en ambos sectores se les considera de interés nacional, lo cual servirá para generar mejores indicadores sobre su



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

desarrollo, y facilitará a la población el acceso a información de calidad, confiable y periódicamente actualizable.

3. Por otro lado, y a fin de tratar de abonar en el tema, se pretende ayudar a clarificar el sentido de los conceptos de sector, mercado y servicio, los cuales escapan de la naturaleza de las definiciones propias del ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, y pertenecen esencialmente a temas de competencia económica.

Abundando sobre los particulares, se detalla que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante OCDE), además de la literatura propia del tema, conceptualizan a los sectores como el conjunto de bienes y servicios que se encuentran asociados o vinculados, en virtud de su esencia o naturaleza.

Por otro lado, los servicios son cada una de las actividades pertenecientes a un sector, al tiempo que los mercados se componen de un conjunto de dos o más servicios.

Ejemplificando los conceptos anteriores, deberíamos entender a las telecomunicaciones como sector, el cual se compone de diversos servicios, como por ejemplo, la telefonía fija, la telefonía móvil, servicios asociados a internet, y televisión restringida. En este contexto, el mercado de la telefonía se compondría a su vez de los servicios de telefonía fija, y telefonía móvil, dentro del sector de las telecomunicaciones podría haber más mercados. Similar criterio se seguiría con el sector de la radiodifusión. A mayor abundamiento, se puede decir que la preponderancia no se encuentra definida por la Ley Federal de Competencia Económica, sino que está contenido en el segundo párrafo del artículo 262 del proyecto de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece:

"Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto".

Se considera que el criterio seguido por la Minuta, no obstante que menciona la palabra "servicios", se refiere en términos prácticos a sectores, puesto que habla de "la prestación de los servicios", es decir, pluraliza, por lo cual se refiere a todos los servicios que integren un sector, no únicamente a uno de los servicios en particular. Por esto, se considera que tanto la definición constitucional como la recogida en el proyecto de ley secundaria son consistentes, y que la preponderancia debe regular sectores y no servicios.

En concordancia con lo anterior, se considera adecuado el criterio general que considera que la preponderancia deba medirse por sector, debido a que esto implica que se considera la participación del agente económico en cuestión, dentro del conjunto total de bienes y servicios que integran el sector de referencia.

Al respecto, el IFT, en las resoluciones en donde determina la preponderancia de diversos agentes económicos, ha seguido este criterio, declarando como tales a los agentes respecto de los sectores en su conjunto.

Por otro lado, se quiere manifestar que se produce un efecto diferente con la determinación de poder sustancial de mercado. Es decir, que para cada situación particular, existe una medida regulatoria idónea.

Esto es así porque el concepto de poder sustancial se concentra en analizar los efectos de un participante dentro del mercado al que se pertenece, dentro del sector específico. En este sentido, el término sustancial se refiere a que el



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

concesionario ejerce tal influencia dentro del mercado concreto o en la prestación de un servicio específico, que se encuentra en capacidad de fijar unilateralmente, y a su entera conveniencia, los precios o el abasto de los bienes y/o servicios en los que participa, además de tener la capacidad de imponer barreras de entrada a sus competidores. Así lo determina el artículo 59 de la nueva Ley Federal de Competencia Económica.

Por otro lado, el concepto de preponderancia implica en un sentido práctico que, dentro de un sector que abarca varios servicios, el agente económico se encuentra involucrado en ellos de tal manera que, midiendo su participación conjunta en todos, resulta controlar la mayor parte del sector.

Así, la noción de preponderancia se dirige a regular una parte más amplia de la economía nacional, al tiempo que el concepto de poder sustancial se enfoca en bienes, servicios o mercados específicos. Luego entonces, un concesionario puede ser declarado con poder sustancial, sin que esto implique que sea preponderante, y viceversa, como afinadamente se expresa en la exposición de motivos del Dictamen elaborado en el Senado de la República, que dio origen a la Minuta en estudio.

Por esto, el órgano legislativo que opina, considera que parte de la confusión puede haber surgido de un uso que posiblemente se podría considerar como intercambiable de los conceptos de sector, mercado y servicio. Lo anterior pudiese haber ocasionado una disparidad de criterios, al respecto de los cuales el IFT, en ejercicio de sus facultades constitucionales exclusivas en la materia, ya ha resuelto determinando que los criterios de preponderancia deberán usarse para regular a los sectores en su conjunto, al tiempo que se mantienen aplicables las disposiciones para determinar el poder sustancial que ya se vienen manejando en la legislación de competencia económica desde el año 2010, y que subsisten en la nueva ley de la materia.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Tomando en consideración todo lo expuesto, esta Comisión aprecia los beneficios que el nuevo marco jurídico propuesto a través de la Minuta, traerá tanto al sano desarrollo de los sectores de las telecomunicaciones y radiodifusión, como hacia la población en general, por lo que

Esta Comisión Especial acuerda emitir la siguiente:

OPINIÓN

Esta Comisión Especial de Tecnologías de la Información y Comunicación se manifiesta en sentido favorable a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, proveniente del Senado de la República, y se sugiere respetuosamente a las Comisiones Dictaminadoras dar su voto aprobatorio a la misma, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

Así lo acordaron los integrantes de este órgano legislativo, a los 07 días del mes de julio de 2014.

LA COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. ANA LILIA GARZA CADENA PRESIDENTA			



COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. JAVIER TREVIÑO GANTÚ SECRETARIO			
DIP. CARLA GUADALUPE REYES MONTIEL SECRETARIA			
DIP. GLORIA BAUTISTA CUEVAS INTEGRANTE			
DIP. ADOLFO BONILLA GÓMEZ INTEGRANTE			
DIP. ALBERTO CORONADO QUINTANILLA INTEGRANTE			
DIP. ENRIQUE CÁRDENAS DEL AVELLANO INTEGRANTE			
DIP. CARLOS ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ INTEGRANTE			
DIP. FEDERICO JOSÉ GONZÁLEZ LUNA BUENO INTEGRANTE			



COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. MARTHA GUTIÉRREZ MANRIQUE INTEGRANTE			
DIP. SIMÓN VALANCI BUZALI INTEGRANTE			

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, José González Morfín; vicepresidentes, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>